

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/547/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TECATE

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/547/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate**, la cual quedó registrada con el número de folio **021163922000015**

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/547/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al presente recurso de en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA: En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente con la información exhibida por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenga; sin que se pronunciara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO,

OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.” (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Por medio del presente, se informa que derivado de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate de fecha 27 de abril de 2022, fue clasificada como inexistente la información requerida en la presente solicitud, lo que fue votado y aprobado por el Comité antes señalado, a su vez, se informa que esta Comisión Estatal de Servicios, se encuentra trabajando en la elaboración del respectivo diagnóstico para cumplir con el mismo este ejercicio 2022.

Atendiendo lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a información Pública, se informa que la solicitud se procesó sin costo y se entregó vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

A t e n t a m e n t e

Lic. Aristeo Adrian Gallardo Salazar
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate
Telefono de oficina 665-654-5848, extensión 132, correo electrónico
agallardo@cespte.gob.mx. (sic)”
[...]

Respuesta:

Por medio del presente, se informa que derivado de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate de fecha 27 de abril de 2022, fue clasificada como inexistente la información requerida en la presente solicitud, lo que fue votado y aprobado por el Comité antes señalado, a su vez, se informa que esta Comisión Estatal de Servicios, se encuentra trabajando en la elaboración del respectivo diagnóstico para cumplir con el mismo este ejercicio 2022.

Atendiendo lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a información Pública, se informa que la solicitud se procesó sin costo y se entregó vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

A t e n t a m e n t e
Lic. Aristeo Adrian Gallardo Salazar
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate
Telefono de oficina 665-654-5848, extensión 132, correo electrónico agallardo@cespte.gob.mx. (sic)”
[...]

COMISION ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TECATE
ESPACHADO
27 ABR 2022
ESPACHADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Impugno la deficiente fundamentación.
Conforme a principios constitucionales, los sujetos obligados tienen el deber de documentar su competencia conforme a normatividad aplicable, preservar sus documentos en archivos actualizados, observar la máxima publicidad, y ante inobservancia a disposiciones de transparencia ser sancionados en los términos que dispongan las leyes.

Del contenido de la respuesta el sujeto claramente solo se concreta a decir que se realizó una sesión del comité de transparencia para confirmar la inexistencia de la información, lo cual no se sustenta que se me haya notificado la resolución de tal confirmación, por tanto no se me documentó formalmente que realmente se haya celebrado tal sesión, con lo cual, no puedo discernir si en tal resolución los integrantes del comité desahogaron el debido proceso de la inexistencia de la información, esto es los arts. 138 y 139 de LGTAIP y correlativos de ley estatal. En vista de la falta de cumplir con la obligación legal de cumplir con el procedimiento de acceso -art.25 LGTAIP y correlativo de ley estatal- y documentarse formalmente el desahogo y documentación legal de tal proceso, con esto, tanto el titular de unidad de transparencia como los integrantes del comité de transparencia del sujeto obligado no propiciaron las condiciones necesarias para que el acceso a la información fuera conforme al art.1 de la constitución federal, para que con esto se garantizara en el ámbito de su competencia el derecho humano de acceso a la información, derivando con todo esto la configuración de discriminación hacia el solicitante de información art.15 LGTAIP y correlativo estatal, dado que con esto se incumple con la obligación de acatar sus responsabilidades dentro del procedimiento de acceso. Dado lo aquí vertido con distintos argumentos sólidos que sustentan diversas omisiones arbitrarias las cuales suman a causa probable responsabilidad administrativa por abuso de función, esto por no haber garantizado y cumplido el debido proceso de los responsables de tal proceso, así como a incumplimientos de la materia de transparencia a falta de documentar las funciones y competencias de tales responsables.

En suma, es competente el garante para juzgar y sancionar las inobservancias en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que deba denunciar al titular de la unidad de transparencia y a los integrantes del comité de transparencia del sujeto obligado, ante quien corresponda por su presunta responsabilidad administrativa por abuso de función con respecto a la actividad discriminatoria derivado de las omisiones arbitrarias en perjuicio de la persona solicitante toda vez que es a través de la respuesta la usaron como medio para encubrir que el sujeto obligado no ha documentado su competencia, y que no ha preservado en documentos de archivo actualizados la información de los diagnósticos, no ha cumplido con la MÁXIMA PUBLICIDAD, y sobre todo para encubrirse a cada uno de los responsables de la inexistencia de la información solicitada. Es entonces, que conforme al marco jurídico toda inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información aquí vertidas, los responsables, es que deban ser sujetos a una rendición de cuentas y someterse al procedimiento sancionador, esto en reparación al daño por discriminarse a la persona solicitante de información, dado que situación está prohibida para las autoridades en el ámbito de su competencia -art.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL-." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

[...]

En relación a los agravios vertidos por la parte recurrente, se informa que desde que en tiempo y forma se rindió respuesta a la solicitud 021163922000015, se hizo mención que derivado de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate para el ejercicio 2022, misma que fue llevada a cabo en fecha 27 de abril de 2022, la cual se llevó a cabo conforme a la normatividad aplicable a la materia, encontrándose debidamente fundada y motivada, acta que se adjunta al presente escrito, en la misma se puede apreciar que según lo dispuesto por artículos 47, 51, entre otros del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la misma cumple con todos los requisitos, siendo aprobada por todos los miembros del comité, en la cual la totalidad de los miembros del comité, después de haber analizado la solicitud en comento y haber sido sometida a votación la respuesta, la misma fue votada a favor por la confirmación de la inexistencia de la información solicitada.

Cabe mencionar que a su vez, la primera sesión ordinaria para el ejercicio dos mil veintidós, fue transmitida en la página oficial de Facebook de este Organismo Estatal Operador del Agua, la cual es pública y se encuentra al libre acceso de cualquier persona en cumplimiento a la máxima publicidad, lo anterior se puede observar al ingresar a la siguiente liga de acceso (Link) <https://www.facebook.com/cespte.tecate/>, misma que fue publicada el día 27 de abril de 2022, se adjunta al presente la captura de pantalla donde se puede observar lo manifestado:

Aunado a lo anterior, esta Unidad de Transparencia desconoce si en su momento, el Sujeto Obligado de este organismo designó a la persona encargada de elaborar los diagnósticos de los años 2017 y 2020, si estos fueron elaborados o no, lo anterior en virtud de que los servidores públicos señalados por el recurrente, ya no se encuentran en funciones en esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, por lo que el Sujeto Obligado (Director General), Titular de la Unidad de Transparencia, así como el Comité de Transparencia actual de este Organismo, es personal diverso, derivado de los cambios de administración realizados en la Comisión, quienes desconocen de la existencia de la información requerida, siendo un Comité de Transparencia diverso al actual quien confirmó la inexistencia de dicha información, por lo que no puede ser entregada información inexistente, lo cual es contrario a negar información que si existe en los archivos de un sujeto obligado.

A su vez, en ningún momento se actualizó discriminación alguna hacia el solicitante de la información, quien dentro de los agravios vertidos dentro de su recurso de revisión, manifiesta que tanto el titular de la unidad de transparencia como los integrantes del comité de transparencia del sujeto obligado no proporcionaron las condiciones necesarias para que el acceso a la información fuera conforme al art. 1 de la constitución federal, para que con esto se garantizara el ámbito de su competencia el derecho humano de acceso a la información, derivando con todo esto la configuración de discriminación hacia el solicitante de información art. 15 LGTAIP y correlativo estatal, dado que con esto se incumple con la obligación de acatar sus responsabilidades dentro del procedimiento de acceso. De lo anteriormente manifestado por quien recurre, se puede advertir que del contenido del párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, describe claramente las motivaciones en que se debe incurrir para que se de dicho supuesto, por lo que se transcribe el párrafo en comento:

Por lo que de igual manera, ninguno de los servidores públicos mencionados en el recurso de revisión, ha incurrido en ninguna causa probable de abuso de función, siendo esta una de las faltas administrativas graves de los servidores públicos, según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, misma que no se actualiza en el presente asunto, por lo que, como se mencionó con anterioridad, la demostración del acto reclamado es una cuestión de hechos que debe acreditarse con las pruebas adecuadas e idóneas; de ahí que, cuando el sujeto obligado niega categóricamente el acto que se le imputa, en tal supuesto, queda a cargo de la parte recurrente aportar los medios de prueba tendentes a demostrar la certeza del acto de que se trata, y no solo falazmente realizar manifestaciones sin sustento documental y probatorio, limitándose a manifestar que la respuesta que emitió la unidad de transparencia y el comité de transparencia, fue usada como medio para encubrir que el sujeto obligado no ha documentado su competencia y que no ha preservado en documentos de archivo actualizados la información de los diagnósticos, no ha cumplido con la máxima publicidad, y sobre todo para encubrirse a cada uno de los responsables de la inexistencia de la información solicitada, contrario a lo antes expuesto, el sujeto obligado, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud inicial, mediante la cual se le hizo del conocimiento al solicitante de la existencia de una resolución de inexistencia de la información solicitada, misma que fue derivada de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia para el ejercicio 2022, mediante la cual la totalidad de los miembros del comité, después de haber analizado la solicitud en comento y haber sido sometida a votación la respuesta, de la misma fue votada a favor por la confirmación de la inexistencia de la información solicitada, así mismo, se hizo del conocimiento del solicitante que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, actualmente se encuentra trabajando en la elaboración del respectivo diagnóstico para cumplir con el mismo este ejercicio 2022.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 02116392200015, en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que la no cuentan con los diagnósticos requeridos de fecha 2017 y 2020, toda vez que el Comité de Transparencia del sujeto obligado aprobó la inexistencia de la información requerida; **no obstante, se encuentran trabajando en la elaboración del respectivo diagnóstico para cumplir con el mismo en el ejercicio 2022.**

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, pues la parte recurrente

señala que el sujeto obligado solo se concretó en decir que se realizó una sesión del Comité de Transparencia para confirmar la inexistencia de la información, sin que se le hubiere notificado la resolución de dicha confirmación, por lo que, no se documentó la celebración de la referida sesión del Comité de Transparencia, señalando que el sujeto obligado incumplió en sus obligaciones de documentar sus funciones y competencias observando la transparencia y el acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se advierte la aprobación de la declaración de inexistencia de los documentos diagnósticos requeridos por la persona recurrente, toda vez que se desconoce la existencia de la información requerida, así como, desconoce si en su momento, el sujeto obligado designó a la persona encargada de elaborar los diagnósticos de los años 2017 y 2020, si estos fueron elaborados o no, en virtud de que las personas servidoras públicas que pudieron haberlos elaborado, ya no se encuentran laborando en el sujeto obligado, argumentando a su vez en su escrito de contestación que, actualmente se encuentra trabajando en la elaboración del respectivo diagnóstico 2020-2022.

Del análisis al acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se puede advertir la incertidumbre del sujeto obligado respecto al documento diagnóstico señalado por la persona recurrente y en ese sentido, declara su inexistencia y a la luz del Órgano Garante,

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

Sexto. *Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y*

actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, el sujeto obligado en sus diversas manifestaciones informó a la persona recurrente que la información requerida no ha sido generado y por lo tanto, resulta ser inexistente toda vez que no obra dentro de sus archivos, adjuntando a su vez, el acta respectiva de su Comité de Transparencia.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

SEXTO. Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo señalado en la contestación vertida al presente recurso de revisión en donde el sujeto obligado manifiesta –***“actualmente se encuentra trabajando en la elaboración del respectivo diagnóstico para cumplir con el mismo este ejercicio 2022”***–, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado **ya debe tener generada y publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020-2022**, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el

Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstica, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

DECIMO PRIMERO. Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, **se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.**

DÉCIMO TERCERO. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, **deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada,** derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados **deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos,** con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución. No obstante lo anterior, del acta del Comité de Transparencia exhibida por el sujeto obligado, se advierte la declaración de inexistencia de los Diagnósticos requeridos al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa mediante su Comité de Transparencia. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan::

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los

criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

[Énfasis añadido].

No obstante, si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

[Énfasis añadido].

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando el sujeto obligado haya exhibido un Acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se pretenda sustentar la inexistencia de la información, no se advierte que en dicha documentación se haya seguido lo señalado por la fracción III del referido artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, esto

es así, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020-2022 debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”.

Si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia no había sido generada, lo cierto es que no se advierten elementos suficientes que sustenten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia en cuestión y por otra parte, no se advierte que se siguiera el procedimiento de la fracción III del multicitado artículo 131, destacando **que la información materia del presente recurso de revisión resulta ser de carácter obligatoria ya que se encuentra dentro de sus obligaciones como sujeto obligado.**

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado “Temas de Interés” del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:



Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá atender lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a efecto de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022;

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

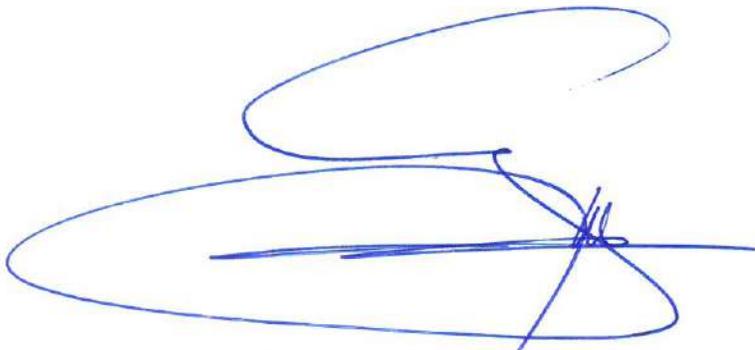
QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/547/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.